CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 4120-2012 - 17 de julio de 2012

Santiago, diecisiete de julio de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol 4120-2012 se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo que dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la parte que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda de resolución que dedujo en contra del Fisco de Chile y del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso.

Segundo: Que la parte recurrente denuncia la vulneración de los artículos 1482 del Código Civil en relación con el artículo 962 inciso 3° del mismo cuerpo legal y el artículo 5° de la Ley N° 16.741 al rechazar la demanda de resolución pese a que el Serviu incumplió su obligación, por lo que debió haberse declarado resuelto el Decreto Supremo 396/1968. Lo anterior porque dicho decreto declaró en situación irregular el inmueble denominado "Población Pompeya" ubicado en el ex Fundo La Unión de la comuna de Quilpué, del que son dueñas las actoras, y establece una potestad a ese órgano del Estado para administrarlo para el cumplimiento de ciertos fines a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 16.741, que consisten básicamente en entregar los títulos de dominio y urbanizar el terreno. Argumenta la parte recurrente que la administración que tiene el Serviu del predio que les pertenece está sujeta a una condición resolutoria para ese organismo y suspensiva para las demandantes, como es que estas últimas recuperarían la propiedad plena del inmueble cuando el Serviu hubiese cumplido los fines que señala la ley, condición que no tiene señalado expresamente un plazo para su verificación, por lo que de acuerdo al artículo 962 inciso 3° del Código Civil es de diez años. Como en el caso de autos han transcurrido más de cuarenta años sin que hasta el momento se haya urbanizado ni entregado títulos, resultaba procedente acoger la demanda de resolución que interpuso en forma subsidiaria.

Tercero: Que, tal como lo sostienen los jueces del fondo, el artículo 1482 del Código Civil se encuentra ubicado en el Libro Cuarto de ese texto legal, denominado "De las obligaciones en general y de los contratos" y en particular en el Título IV denominado "De las obligaciones condicionales y modales", referido a las relaciones patrimoniales existentes entre partes. Al respecto don Fernando Fueyo Laneri en su artículo "La Noción de Obligación", publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Edición Bicentenario, Doctrinas esenciales del Derecho Civil, Obligaciones, Tomo I, página 8, define obligación, dentro del derecho civil, y

señala: "Es una relación de derecho entre dos o más personas, en cuya virtud una parte tiene el deber jurídico de satisfacer una pretensión determinada a favor de otra, a la vez que el derecho a que el poder del acreedor no se exceda en sus límites, y a ser liberada al tiempo del cumplimiento, y la otra parte la facultad de exigir tal prestación, aún coercitivamente, a la vez que el deber de no excederse en su pretensión".

Cuarto: Que en el caso de autos no se trata de una relación como la referida en el considerando anterior, propia del derecho privado, sino que se pretende la resolución de un acto administrativo, como lo es el Decreto Supremo N° 396 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, propio del derecho público, cuya extinción sólo puede acontecer por tres vías, a saber: por la vía natural, que opera con el agotamiento o cumplimiento del acto; por la vía administrativa, mediante la invalidación o revocación; y por la vía judicial a través de la declaración efectuada al efecto por sentencia legalmente pronunciada. De manera que la demanda de resolución resulta improcedente y en consecuencia al decidir su rechazo los jueces del fondo no han incurrido en error de derecho.

Quinto: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 694 en contra de la sentencia de diecisiete de abril último, escrita a fojas 693.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Rol Nº 4120-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., y el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. Santiago, 17 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).